

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE MARZO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1135

18 DE ENERO DE 2022

Presentada por los representantes *Aponte Rosario* y *Santiago Nieves*
y suscrito por el representante *Franqui Atilés*, las representantes *Nogales Molinelli*, *Burgos*
Muñiz y el representante *Feliciano Sánchez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, conocida como "Ley para Conceder una Anualidad Vitalicia y otras Facilidades a Ex-Gobernadores"; y enmendar el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada; a los fines de eliminar la concesión de servicio de protección y escolta que ostentan un ex-gobernante, y para eliminar la discreción del Comisionado de la Policía para proveer escoltas a los exfuncionarios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"[T]oda comunidad políticamente organizada tiene lo que hemos llamado el poder público del estado (police power) para salvaguardar la seguridad, la salud y el bienestar de sus habitantes". Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-548 (1963). Dicho poder inherente al Estado es aquel que "es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad". Domínguez Castro v. ELA, 178 DPR 1, 33 (2010); (Reiterando el criterio expuesto en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 1966-40.) Op. Sec. Just. Núm. 33 de 1984.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pautado que, en ese ejercicio de su poder de razón de Estado, la Legislatura “goza de amplia facultad para aprobar reglamentación económica dirigida a promover el bienestar de la comunidad. Defendini Collazo et al, v. E.L.A., Cotto, 134 DPR 28 (1993). Solo se requiere que “la reglamentación no sea irrazonable, arbitraria o caprichosa y que el medio elegido tenga una relación real y sustancial con el objetivo que se persigue”. Domínguez Castro v. ELA, supra, pág. 44.

Por eso, al tratar de delimitar su marco de injerencia debe hacerse de acuerdo a las circunstancias y/o hechos particulares de cada caso. Domínguez Castro v. ELA, supra, pág. 31. Entre esas circunstancias, nuestra Máxima Curia ha reconocido la precariedad de la economía como una realidad que necesariamente pesa en la definición del ámbito de la acción gubernamental bajo el poder de razón de Estado. Domínguez Castro v. ELA, supra, y Arenas Procesadas, Inc. v. E.L.A., 132 DPR 593 (1993).

Por su parte, en Bayrón Toro v. Serra, 119 DPR 605, 623 (1987), el Alto Foro Judicial reconoció que, “ante una grave crisis fiscal, el Estado debe tener la capacidad y la flexibilidad para hacer cambios y enmiendas razonables que sean necesarias para adelantar sus intereses; claro está, siempre que estos sean legítimos.” En ese sentido, tomar medidas inmediatas que busquen alivio fiscal, “constituye una acción razonable dirigida a salvar la solvencia del erario, a la luz de las circunstancias que vive el País”. Domínguez Castro v. ELA, supra, pág. 65.

La Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, tuvo el propósito de conceder a toda persona que haya ocupado el cargo de Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico por elección durante un término no menor de cuatro años, además de una anualidad vitalicia, facilidades de personal, oficina y transportación. La política pública contenida en el referido estatuto promueve y protege algunas actividades ulteriores de los gobernadores salientes. Sin embargo, dicha Ley no establece ni autoriza que se le provea o asigne escoltas a los exgobernadores pagadas con fondos públicos. Esta Asamblea Legislativa reconoce la austeridad, la estrechez económica y crisis fiscal por la que ha atravesado el Gobierno de Puerto Rico, por lo que se establece expresamente como política pública el deber de reducir gastos no esenciales para redirigirlos a los servicios esenciales directamente a los ciudadanos. Por ello, entendemos necesario y prudente eliminar la concesión de escoltas que hasta ahora ostentan los exgobernadores cuyo derecho o beneficio es pagado con fondos públicos.

El principal objetivo de aquellas personas que aspiran a ocupar el cargo de gobernador o gobernadora debe ser el servicio del pueblo de Puerto Rico, sin consideración alguna a los posibles beneficios económicos que pudieran obtenerse durante, o después de la ocupación de dicho cargo. Servir al pueblo de Puerto Rico desde cualquier posición electiva es un privilegio, cuyo honor y satisfacción moral

deben constituir compensación suficiente para los elegidos o para quienes lleguen a ocupar la más alta posición pública en Puerto Rico.

Por las razones expuestas, y para promover los más sanos preceptos de administración pública, debe enmendarse el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965, según enmendada, para establecer de forma inequívoca la prohibición de la asignación de escoltas policiacas a los “exgobernadores”. De igual forma, se hace evidente y conveniente enmendar el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada, para eliminar la discreción que tiene el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico para asignarle escoltas a cualquier exfuncionario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965,
2 según enmendada, para añadir un inciso que lea como sigue:

3 “El término “ex Gobernador”, según se usa en esta ley, significa cualquier
4 persona que haya ocupado el cargo de Gobernador bajo las disposiciones de la
5 Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la elección popular, que no
6 haya sido destituido o renunciado al cargo, y que haya ocupado dicho cargo durante un
7 término no menor de cuatro años o cesare en el mismo por razón de incapacidad mental
8 o física antes de cumplirse dicho término. Se prohíbe al Comisionado o Superintendente
9 de la Policía de Puerto Rico asignar o proveer escoltas a cualquier “exgobernador”.”

10 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.16 de la Ley 20-2017, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 “Artículo 2.16. — Protección al Gobernador, Secretario y Funcionarios.

13 (a) El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá la responsabilidad de
14 proveer seguridad y protección al Gobernador de Puerto Rico y a su familia durante el
15 término de su incumbencia.

1 (b) Además, tendrá la responsabilidad de proveer seguridad y protección al
2 Secretario de Seguridad durante el término de su incumbencia.

3 (c) Aquellos funcionarios a quienes el Negociado de la Policía les provea servicio
4 de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o
5 territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico.

6 (d) Se prohíbe al Comisionado o Superintendente de la Policía de Puerto Rico
7 asignar o proveer escoltas a todos los exfuncionarios, incluyendo a los exgobernadores”.

8 (e) Todas las economías generadas por la eliminación de las escoltas serán
9 asignadas al Sistema de Retiro de Maestros para poder garantizarle un retiro digno con
10 sus beneficios definidos como estipuló el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

11 Artículo 3.- Litigios

12 Toda controversia, demanda, litigio o impugnación relacionada con alguna de
13 estas disposiciones o artículos antes expuestos, se tramitará y considerará bajos los
14 términos y condiciones dispuestas en la presente Ley. Cuando alguna impugnación,
15 controversia o acción legal plantee directamente, o conlleve en alguna de sus
16 consecuencias, la revisión o paralización de los efectos de la presente Ley, o de alguna
17 de sus disposiciones, la misma será considerada y resuelta directamente por el Tribunal
18 Supremo de Puerto Rico.

19 Artículo 4.- Separabilidad

20 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
21 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta
22 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal

1 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
2 de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
4 capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley que así hubiere sido anulada o
5 declarada inconstitucional.

6 Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
8 título, capítulo, subcapítulo, acápite, o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
9 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
10 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
11 en que se pueda aplicar válidamente.

12 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
13 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
14 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
15 inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide, perjudique
16 o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

17 Artículo 5.-Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.